



ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DE CARRETILLAS ELEVADORAS
Avda. de la Constitución 173
28850 Torrejón de Ardoz. Madrid.



**VICENTE CÁMARA FÉRREZ, COMO SECRETARIO GENERAL DE LA
ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE CARRETILLAS ELEVADORAS
(A. E. C. E.),**

SOLICITA

de los responsables de esa dirección general, aclaración técnica a unas dudas planteadas por la publicación del *Real Decreto 7 / 2001, de 12 de enero de 2.001* por el que se aprueba el Reglamento sobre la *responsabilidad civil y seguro* en la circulación de vehículos a motor.

El motivo de la polémica planteada dentro de las empresas asociadas y de sus clientes, radica en la obligatoriedad de que las carretillas elevadoras, *-máquinas autopropulsadas para el movimiento, carga, descarga y almacenaje de mercancías-* deban suscribir un *seguro específico* de responsabilidad civil, *independiente de la póliza general que ampara el contenido de las instalaciones* donde estos elementos de carga desarrollan su trabajo.

La *Dirección General de Tráfico* nos comunica que han resuelto varios expedientes de sanción, en los que intervenían carretillas elevadoras, y que en todos los casos fueron *resueltos favorablemente para el empresario por no darse la circunstancia de un "hecho de circulación"*.

Algunos *corredores de seguros* mantienen la postura de asegurar todas las máquinas, independientemente de circular por *áreas restringidas* donde no se producen "hechos de circulación".

Nuestra *consulta concreta* sobre este particular sería,

ILMA SRA. DIRECTORA GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES



¿ **Cuándo debe una máquina de carga y elevación**, diseñada específicamente para trabajar dentro de instalaciones industriales protegidas y restringidas, debe obtener una **póliza de responsabilidad civil, independientemente de la póliza general** de la empresa propietaria ?.

¿ En cuál de las siguientes circunstancias debe estar protegida con una póliza específica de responsabilidad civil ?

- A) Si circula dentro de las **calles interiores** de un polígono industrial.
- B) Si circula por un **estacionamiento propio de las instalaciones**, pero con acceso a vehículos o personas del exterior.
- C) Si circula por un **estacionamiento propio de las instalaciones restringido** a personas del exterior.
- D) Si circula **exclusivamente por los lugares propios de su trabajo** sin acceso al exterior.

En Madrid, a veintiocho de noviembre de 2.001


SECRETARIO GENERAL

ILMA SRA. DIRECTORA GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA, DE LA ENERGÍA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

CONSULTAS Y RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 1161/2001
SL/CG

Con fecha de hoy, el Subdirector General de Seguros y Política Legislativa, por delegación de la Directora General, en el procedimiento administrativo de consulta de referencia, ha dictado la siguiente Resolución, cuya fotocopia se adjunta.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15. 01. 2002
EL INSPECTOR
DE SEGUROS DEL ESTADO

Sonia Lecina López



D. Vicente Cámara Ferrer
Avda. de la Constitución 173
28850 TORREJÓN DE ARDOZ -MADRID-



CONSULTAS Y RECLAMACIONES

Expte: 1161/2001

Ha tenido entrada en este Centro Directivo escrito formulado por Don VICENTE CÁMARA FÉRRER, Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE CARRETILLAS ELEVADORAS (AECE).

Planteamiento de la consulta

Se solicita información acerca de la obligatoriedad de que las carretillas elevadoras, deban suscribir un seguro específico de responsabilidad civil, independiente de la póliza general que ampara las instalaciones donde estos elementos de carga desarrollan su trabajo.

Contestación a la consulta

En relación a la consulta planteada es necesario distinguir dos tipos de maquina industrial, por un lado aquella maquinaria cuyo movimiento, carga y descarga se realiza a través de carriles o vías que le son propias, y por otro lado las que su desplazamiento se realiza por vías comunes.

- Respecto a la MAQUINARIA cuyo desplazamiento se realiza a través de carriles contruidos al efecto, no es de aplicación lo previsto en el **artículo 2** del Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, puesto que derivado de las características técnicas de dichos elementos, en ningún caso podrán dar lugar a un Hecho de la Circulación, al ser éstas desplazadas por carriles, o sobre la banda de rodadura construida al efecto en la instalación donde se hallen.

- Sobre el RESTO DE LA MAQUINARIA, y considerando que exclusivamente realizan tareas industriales y están destinadas a esta función específica.

Si exclusivamente realizan labores industriales, los daños que en su caso se pudieran derivar de los vehículos no tendrían la consideración de hechos de la circulación sino riesgos industriales, y por tanto no amparados por este seguro obligatorio.

La excepción que el Real decreto 7/2001 establece respecto a Maquinas Industriales, es en el caso de circulación por las vías o terrenos de los mencionados en el apartado 1 del Artículo 3:

- garajes y aparcamientos,
- vías o terrenos públicos o privados aptos para la circulación tanto urbanos como interurbanos,
- vías o terrenos que sin ser aptos para la circulación sean de uso común.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA, DE ENERGÍA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

Cuando pueden realizar cualquier tipo de maniobra (o necesitan realizarla), en algunos de los espacios mencionados anteriormente, que no fuera calificada como industrial, en el caso de producirse daños derivados del desplazamiento del vehículo, la responsabilidad debería estar cubierta por un seguro de vehículos. Por lo tanto, la mera posibilidad de realizar tales actividades sería motivo suficiente para la suscripción del correspondiente seguro obligatorio con independencia de la obligación o no de matriculación.

Si se da la circunstancia que una instalación no esta abierta al público en general, **no determina per se que sean zonas de uso no común**, a pesar que su acceso al recinto se halla limitado y controlado por los responsables de la misma.

La existencia de esta restricción al acceso general del público, **no impide que los vehículos especiales (maquinaria) que circula por la instalación, puedan realizar un Hecho de la Circulación de los definidos en el artículo 2 del Reglamento.**

En conclusión y respecto a este último tipo de maquinaria, parece obligatoria la existencia de un seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor, si bien es cierto que el riesgo asegurado, en el caso que el acceso al recinto se halle restringido de forma probada, en ese caso concreto debe considerarse aminorado teniendo en cuenta la existencia de restricciones, al acceso de la zona donde los vehículos circularan.

Madrid
INSPECTOR DE SEGUROS DEL ESTADO


Sonia Lecina López

Madrid, 15 de enero de 2002.
LA DIRECTORA GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES
P.D. Resolución 9-9-93 (BOE 6-10-83)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SEGUROS
Y POLÍTICA LEGISLATIVA


Sergio Álvarez Camiña

SR. VICENTE CÁMARA FERRER
Avd. de la Constitución 173
28850 Torrejón de Ardoz MADRID